



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez el rad.2020-00008, informando que el día 30 de octubre de 2020 se recibió memorial de la parte ejecutante solicitando copias y pidiendo aclaración respecto del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

Se informa que no se pasó al despacho el proceso, sino hasta que el auto en mención cobrara ejecutoria, situación que ocurrió el 05 de noviembre de 2020, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso contra dicha decisión. Sirvase proveer. Galán 06 de noviembre de 2020.

JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Galán Santander, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2020-00008-00
Demandante: María Alejandra Rojas Gómez
Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero

1. A S U N T O

Se encuentra al despacho memorial de la jurista **KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ**, en la que solicita “se ponga en conocimiento del demandado pruebas aportadas por la parte demandante” y se “aclare” el motivo por el cual se decretó como prueba el testimonio de **LUISIANA ESTEFANIA SIERRA JIMÉNEZ**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2.º del artículo 285 del Código General del Proceso señala que la aclaración de autos “procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”, así las cosas, teniendo en cuenta que la petición elevada por la jurista **KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ** se recibió dentro de término, se procederá a aclarar el auto adiado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el canon 392 de la norma *ut supra* y se decretaron las pruebas del proceso.



Respecto al cuestionamiento referido al decreto del testimonio de **LUISIANIA ESTEFANIA SIERRA JIMÉNEZ**, es pertinente manifestar que esa declaración fue deprecada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones perentorias elevadas por el demandado, por lo tanto, se trata de una prueba requerida dentro de la oportunidad probatoria señalada en el numeral 1.º de la pauta 443 del Estatuto Adjetivo, el que, para mayor ilustración de la memorialista, se pasa a transcribir:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”. (Subrayas intencionales)

Ahora bien, el 443 ídem prevé únicamente correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, así pues, comoquiera que no se recibió solicitud del extremo pasivo para conocer el contenido del escrito contentivo de la réplica a las excepciones meritorias y de sus anexos, no se procedió a la remisión de los mismos.

Igual situación se predica de los documentos aportados por la accionante al descorrer el traslado de los recursos contra el mandamiento de pago y el proveído que decretó las medidas cautelares, puesto que, acatando lo previsto en el 319 ídem, se corrió traslado de los recursos de reposición a la parte contraria, la ejecutante, con traslado electrónico número 05 del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020); resaltando en todo caso, que la preceptiva en mención¹ no estipula que el pronunciamiento del no recurrente deba ser sujeto a traslado alguno.

En cuanto a las respuestas emitidas por **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL** - y **COACHING ADVISORS S.A.S.**, están disponibles para revisar en el micro sitio web del juzgado desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020); concretamente, con el traslado electrónico número 011 de la mentada fecha.

De otra parte, por haberse omitido en la determinación del veintinueve (29) de octubre hogaño²; se tendrán como prueba de la parte demandante los documentos traídos al descorrer el traslado de

¹ El artículo 319 del Código General del Proceso.

² Con el que se fijó fecha y hora de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.



las pruebas recaudadas de oficio³.

Por último, se ordena que por secretaría se remita al correo electrónico de la apoderada de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**:

- (i) Los documentos anexados por la ejecutante al descorrer el traslado de los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago y contra el auto que decretó las medidas cautelares.
- (ii) Los documentos anexados por la ejecutante con la réplica a las excepciones de fondo.
- (iii) Los documentos anexados por la ejecutante con ocasión del traslado de las pruebas obtenidas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

JUEZ

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aee88872e11ed0d0e867ad3d4ec893f430a280439e5df6147a32
15555424195**

Documento generado en 06/11/2020 09:17:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Traslado que se verificó con la lista 011 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), publicada en el micro sitio web del juzgado.